



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0399/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo de cumplimiento**

La Sentencia en materia de amparo de cumplimiento, núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022). Este fallo decidió la acción sometida por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la referida decisión reza como sigue:

*PRIMERO: ACOGE el medio de IMPROCEDENCIA planteado por el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 20 de mayo del año 2022, interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, por intermedio de su abogada, Licda. Rosaira Artiles Batista, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor PEDRO ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, la parte accionada PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La aludida sentencia fue notificada, a requerimiento de la secretaria de la Tribunal Superior Administrativo, al señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez mediante el Acto núm. 3201/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González Agramonte<sup>1</sup> el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, fue notificada, a requerimiento del señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez, a la Procuraduría General Administrativa y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF.AA., mediante los Actos núms. 3187/2022 y 3193/2022, instrumentados por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado<sup>2</sup> el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>1</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>2</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión en materia de sentencia de amparo de cumplimiento**

El presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00338, fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión de amparo, señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la seguridad social y tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa mediante los Actos núms. 3187/2022 y 3193/2022, ambos instrumentados por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00338, en los argumentos siguientes:

*La parte accionante promovió una excepción de constitucionalidad, fundamentado en lo siguiente: [...] que la violación constitucional invocada radica en que la prerrogativa encontrada en el artículo 228 de la legislación castrense (873) y con la que ingresó a la institución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*armada el accionante, preveía el derecho al rango superior inmediato cuando fuere puesto en retiro; sin embargo la nueva ley orgánica en el artículo 156 alteró y afectó parcialmente la seguridad jurídica conformada en la antigua Ley, cercenándole así el derecho al grado superior inmediato [...] la inconstitucionalidad que estamos planteando en la presente acción también es simplemente que para que el tribunal pueda blindar la decisión y evitar cuestionamientos de la parte accionada, respecto este dando una decisión en cuanto a una ley derogada, pues le pedimos al tribunal que blinde esa decisión sacando del espectro esa parte de la ley 139-13 art 156 en la parte final que dice no apto para el rango superior inmediato, esa es la parte que está haciendo daño a los miembros que se van pensionados y la junta se ampara en eso para no otorgárselo [...].*

*La parte accionada solicita su rechazo en virtud de que la propia constitución en su artículo 66 establece los derechos colectivos y difusos y es el caso de los derechos e intereses colectivos que reconoce el Estado frente a quienes ejercen condiciones y limitaciones establecidas por la propia ley y en ese sentido, el patrimonio de las Fuerzas Armadas está íntimamente ligado a la colectividad de los miembros de la institución y deben prevalecer los intereses colectivos ante las individualidades hoy procurada de manera aviesa y distorsionada, en querer aplicar el artículo 156 no como una obligación alternativa, sino como una obligación en contra de lo establecido en la ley que nos rige en el ámbito militar la cual aplica cabalmente esta institución, por lo cual carece de objeto estaría contraía a los lineamientos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51, dispone - Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

*Al respecto, la parte accionante, señor PEDRO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, solicitó su rechazo por Honorable que sean rechazadas las improcedencias que sean rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal....*

*En consonancia con lo anterior, el tribunal, para determinar la regularidad formal de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, debe verificar si es procedente o no la interposición una acción de esta naturaleza, a fin de que, se ordene el cumplimiento de una sentencia dictada por un Tribunal del orden judicial.*

*El literal d) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, anteriormente citado, se deduce que no procede el amparo de cumplimiento, cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. En la especie, la parte accionante, si bien es cierto que solicita al tribunal, que ordene a la parte accionada el cumplimiento de los artículos 228, de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, 153. Párrafo: 155.6 Párrafo II: 158; 160.1, 165 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, y el 47.5 del Decreto 298-14, de fecha 18 de agosto de 2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley 139-13, con el fin de otorgarle al señor PEDRO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ, el grado superior inmediato a General*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Brigada Contador de la institución, así como adecuarle la pensión concedida, lo que en definitiva se procura con la presente acción de amparo de cumplimiento es impugnar la validez del acto administrativo que puso en retiro al hoy accionante, en esas atenciones, procede acoger la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión, señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338 y la inconstitucionalidad parcial de la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Asimismo, en cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, solicita declararla procedente. Específicamente solicita lo que a continuación se transcribe:

*Por cuanto a que, conforme al estudio del contenido esencial en el acto administrativo, se puede advertir en lo resolutorio lo esencial del mismo; sin embargo, ninguno de estos ordinales han sido objeto de impugnación por parte del accionante y hoy recurrente. Véase, que en la acción únicamente se reclama el cumplimiento ante la omisión de una norma legal, como son el los artículos Armadas 228 de la ley 873, del 31/07/1978, con respecto al grado superior inmediato por el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República, y el 165, de la ley 139-13, del 13/09/2013, relacionado al cálculo de los haberes del retiro; ambas legislaciones Orgánicas de las Fuerzas Armadas. Igualmente, el yerro cometido por el tribunal a quo al dejar de ponderar objetivamente que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la accionante invocó en todo momento que su acción estribaba en el reclamo del cumplimiento de los artículos 228, de la ley 873, del 31/07/1978 y 4.7; 4.15; 153 párrafo; 155.6 párrafo II; 160.1, 165 de la ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, relativos al otorgamiento del rango superior inmediato y a la sumatoria de los haberes del retiro, del sueldo del rango con el sueldo del cargo desempeñado. Por consiguiente, jamás se trataba de cuestionar el fondo del acto administrativo de puesta en retiro de la institución, pues, el recurrente nunca ha objetado la disposición esencial del retiro de la institución dado en dicha resolución. Que la impugnación de un acto administrativo conlleva un proceso distinto porque el objetivo es diferente al del amparo de cumplimiento, el cual cae dentro de los procedimientos particulares del amparo según el artículo 104 de la ley 137-11. Por ende, si determinada la finalidad de la acción interpuesta por la accionante y el reclamo puntual de hecho y de derecho, se concluye en que la fisonomía es el amparo de cumplimiento sin pretender objetivamente impugnarse el acto (administrativo Resolución de retiro), el tribunal a quo malamente asumió que el simple hecho de presentar ese documento en justicia dejaba entrever que se trataba de un ataque a la validez de su contenido; por el contrario, jamás fue propósito del exponente porque en ninguna parte del escrito contentivo de la acción se hace referencia a la irregularidad del acto administrativo atacado, pues claramente lo que ha exigido es que se dé cumplimiento a disposiciones legales omitidas por la parte accionada. Por lo que, al tomar todo lo anterior como motivo para la declaración de improcedencia de la acción de amparo, el tribunal a quo incurrió en una errada decisión que de haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por la parte accionante y analizado profundamente el objetivo de la acción, su decisión hubiera sido diferente y favorable a la accionante. Finalmente, el tribunal desconoció la existencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente Constitucional vinculante dado en la sentencia TC/0138/20, del 13/05/2020, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante el cual se pronunció la Alta Corte por un caso similar de un amparo de cumplimiento en reclamación de la adecuación del monto de la pensión a un militar retirado, en virtud del artículo 247 de la Ley Orgánica de Fuerzas Armadas, No. 139-132 del 13/09/2013. Comportando con ello una clara y evidente distorsión de la figura del procedimiento del amparo tratado en el artículo 104 de la ley que rige la materia, 137-11.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento**

La parte recurrida, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Mediante este documento solicita el rechazo de las conclusiones presentadas por la parte recurrente y, en consecuencia, que sea confirmada la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, objeto de revisión de amparo. Específicamente, funda sus conclusiones en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que, los jueces tienen la facultad para acoger y pronunciar improcedencia o admisibilidad sin necesidad de conocer en fondo, en el caso de la especie el Tribunal al momento de examinar los medios de improcedencia invocados, se avocó a estatuir sobre los mismo y en efecto acogerlos, debido a que pudo observar que la intención era impugnar un acto administrativo, toda vez que, con sus peticiones de forma directa sobrepasan los preceptos legales y de acoger sus pretensiones se eliminaría el acto administrativo.*

*ATENDIDO: A que, las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, cumpliéndose con estas prerrogativas todas y cada una de las garantías que atañen dicho proceso, existiendo una buena motivación y valoración del proceso.*

*ATENDIDO: A QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó el debido proceso, o acto administrativo, y lo más importante no CUMPLE con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, haciendo una mala interpretación del artículo 165 de la citada Ley.*

*ATENDIDO: Que en consecuencia por la presente acción le hace saber a dicho peticionario que no le corresponde el rango superior inmediato que invoca el mismo; en virtud de que se está basando en una Ley derogada como lo es la 873 -78, de fecha 31-07-1978, ya que en el ámbito militar nos regimos por una Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en este caso la vigente es la que impera para la toma de decisiones, y aplicación de sus normas como lo establece la Ley 139-13, de fecha 13-09-2013, VIGENTE, en su artículo 156, el cual se le otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondiente al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado.*

## **6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documento, de manera principal, solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por incumplir con el artículo 100 de la mencionada Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que el recurso sea rechazado por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal. Específicamente, justifica sus conclusiones en lo que a continuación se transcribe:

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente PEDRO ANTONIO DIAZ RODRIGUEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales y a las Leyes dominicanos, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación al artículo 108 en su literal d), de la Ley 137-17, ya descrito; y por aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio 1978, se procedió de manera correcta a decretar la improcedencia de su acción sin conocer el fondo de la misma; así también tampoco procedía conocer la inconstitucionalidad promovida de manera difusa por el hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente; como bien juzgaron los jueces aquos; razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que figuran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 3201/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), depositada ante el Centro de Servicio Presencial edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 3193/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 3187/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa interpuesto por el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con la finalidad de que se ordenara a la referida parte accionada cumplir con la adecuación del monto de su pensión, así como también, la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, núm. 139-13.

Para el conocimiento de la aludida acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la improcedencia de la acción de amparo en virtud del artículo 108 literal *d* de la Ley núm. 137-11, por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con el fallo, el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que le ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre ese aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión.<sup>4</sup> Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

d. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338 al señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez fue realizada el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras la interposición del recurso de revisión por este último tuvo lugar el once (11) de noviembre del mismo año. Al cotejar ambas fechas se puede advertir que dicho recurso fue interpuesto un (1) día después del vencimiento del lapso habilitado por el legislador.

e. De manera que este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la revisión de una sentencia recurrida en revisión constitucional fuera del plazo legal previsto en esta materia. Por tanto, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el motivo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez; así como al recurrido, el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

**HISTÓRICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

1. El conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez contra la Junta de Retiro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que la parte accionada cumpliera con la adecuación del monto de su pensión, así como también, la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la parte *in fine* del artículo 156 de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13.

2. En tal sentido la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la improcedencia de la acción de amparo en virtud del artículo 108 literal “d” de la Ley núm. 137-11, por medio de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338.

3. Este Tribunal apoderado de la cuestión declara inadmisibile el recurso por extemporáneo en virtud de que la decisión impugnada fue notificada a requerimiento de la secretaria de la Tribunal Superior Administrativo mediante Acto núm. 3201/2022 instrumentado por el ministerial Robinson E. González Agramonte<sup>5</sup> el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto fue interpuesto por el aludido recurrente en revisión de amparo, mediante instancia depositada ante el Centro de servicios presenciales edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, un (1) día después del vencimiento del plazo.

4. En ese sentido, esta juzgadora si bien comparte el criterio esgrimido por la mayoría de este plenario para la declaratoria de inadmisibilidad a consecuencia del vencimiento del plazo legal, no menos cierto que salva su voto, en cuanto a que la decisión impugnada haya sido notificada en el domicilio del abogado y no así a persona o domicilio.

<sup>5</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Esto así ya que, si bien en la especie, el recurrente hizo formal elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado, quien además es quien le representa ante esta instancia, no es menos cierto que, la regla de derecho común supletoria a los procesos constitucionales ha sido clara al establecer que las notificaciones de sentencias y los recursos se dirigen a persona o domicilio, precisamente para evitar la inercia del apoderado que no es el interesado en el proceso, y previendo a su vez, que pueda haber un cambio de abogado para el curso de la siguiente instancia.

6. Es por esto que, a nuestro entender para el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe comprobar la notificación efectuada al recurrente a su persona o en su domicilio.

7. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

**a) El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.**

8. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días que estipula el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina o en manos del abogado de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación, ahora bien, es la misma ley, antes mencionada, que dispone en su artículo 7 numeral 12<sup>6</sup> que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.

10. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de un sinnúmero de decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”*En ese mismo sentido, pero en el derecho común, vemos que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, expresa lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad.*

<sup>6</sup> *“Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”.<sup>7</sup>

11. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho común) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

12. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio del derecho común con relación a la notificación de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

*“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”*

13. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, dispone al respecto lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

<sup>7</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”*<sup>8</sup>

15. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”*, por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a su domicilio, no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que les asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno e incluso, a modo de aclaración, como cada grado pone fin al proceso en esa instancia, la notificación a persona o a domicilio, garantiza que el afectado pueda, si así lo entiende de lugar, cambiar de representante legal y

<sup>8</sup> Lo Resaltado es de nosotros



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacerse representar, en consecuencia de un abogado distinto a aquel que fungió como tal y el grado inferior.

**b) Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.**

16. Como si todo lo anterior fuera poco, en relación a lo precedentemente desarrollado, el más alto tribunal de la nación del orden judicial, Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, indicó que es válida la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes cuando no causa ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, fijando la posición de que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, veamos:

*“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.”*<sup>9</sup>

17. De lo antes expuesto, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no por aquel que ha procurado los servicios legales, aclarando que los servicios del abogado se encuentran dentro del derecho fundamental de defensa, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en

<sup>9</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y para ello necesita conocer de manera directa aquella sentencia de la cual ha sido parte en la instancia inferior.

18. Otra jurisprudencia interesante que nos permitimos citar de la Suprema Corte de Justicia, es una de noviembre del año 2006, donde ese alto tribunal precisó:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”<sup>10</sup>*

19. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo. Decisión esta con la cual, esta juzgadora está totalmente conteste.

20. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustentan que la notificación válida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

*“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192*

<sup>10</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.*

*“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209*

*“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221<sup>11</sup>*

21. Por su lado esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

*“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”*

<sup>11</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”*

22. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

23. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro)

**c) Violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes no garantiza que el interesado, que es parte del proceso (el abogado no es parte del proceso), pueda ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

*“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”*

25. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

*“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”*

26. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”.*<sup>12</sup>

27. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, eso lo dijo esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”*

28. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a la parte recurrente a persona o en su domicilio, conforme los preceptos enunciados anteriormente.

## **CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora asienta el criterio de que atendiendo a que el artículo 95 de la ley 137-11 no regula el momento en que inicia el cómputo del plazo para ejercer el recurso de revisión de amparo, ante tal vacío legal, el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el

<sup>12</sup> Sentencia TC/0006/14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual se dispone que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión recurrida a las partes o personas en su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

**Introducción**

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

**I. La decisión del Tribunal**

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. El historial procesal del asunto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez interpuso una acción amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la cual reclamaba la adecuación del monto de su pensión por jubilación, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; b) esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, dictada en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la improcedencia de dicha acción; c) esa sentencia fue notificada al señor Díaz Rodríguez mediante el Acto núm. 3201/2022, instrumentado en fecha **dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; y d) en fecha **once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

**B. Los criterios del Tribunal**

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En segundo lugar, el Tribunal precisa que, según su jurisprudencia, dicho plazo es hábil, es decir que de éste deben excluirse los días no laborables, además de ser franco, lo que implica la exclusión, del indicado plazo, del dies a quo (el día inicial) y el dies ad quem (día de su vencimiento)<sup>13</sup>.

c. En tercer lugar, el Tribunal señala lo siguiente: *En la especie, se ha comprobado que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338, al señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez, fue realizada el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022); mientras la interposición del recurso de revisión por este último tuvo lugar el once (11) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se puede evidenciar que dicho recurso fue interpuesto un (1) día después del vencimiento del lapso habilitado por el legislador; y*

d. Finalmente afirma: *... Por tanto, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Pedro Antonio Díaz Rodríguez contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00338 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requerimiento establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

<sup>13</sup> Al respecto el Tribunal cita las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

### **A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>14</sup>, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo

<sup>14</sup> El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco<sup>15</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

<sup>15</sup> Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

**B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de cinco días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de siete días a partir del referido dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A ese plazo se suman, además, los días **sábado 5 y domingo 6 de noviembre** (días no hábiles incluidos dentro de esos siete días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de cinco días se convirtió, en la especie, en un plazo de nueve días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el sábado 11 de noviembre de 2022 (no el jueves 10, como afirma erróneamente el Tribunal)**, pues entre el 2 y el 11 de noviembre hay, incuestionablemente, nueve días. De ello se concluye que **el último día hábil para interponer el recurso de revisión a que se refiere este caso fue –repito– el viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fecha en que el señor Díaz Rodríguez interpuso su recurso, lo que**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**quiere decir que lo hizo dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.**

**Por tanto, el último día hábil para recurrir en revisión no era el jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como erróneamente afirma el Tribunal Constitucional, sino el viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como he procurado demostrar, de manera lógica y racional, pues entre el 2 y el 11 de noviembre de 2022 hay indefectible e incuestionablemente nueve días (si se cuenta bien), que es el total de los días de que disponía el recurrente si sumamos: 5 días del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, 2 días francos y 2 días no hábiles, como he señalado ¿De qué otra manera podría decirlo?**

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:

a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y aparentemente lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.

b. También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión.** Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad,** a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

### **Conclusión**

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo,** regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo,* como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**